

---

# PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LOS PROCESOS CIVILES

MAXIMILIANO CAL LAGGIARD

## I. INTRODUCCIÓN

Enseña GELSI BIDART que: “*el principio de congruencia tiene importancia fundamental si se le encara desde el punto de vista de la concepción y garantía del sistema jurídico*”. Inmediatamente agrega: “*En el plano procesal, involucra temas tales como el de la naturaleza o consistencia del proceso, de la acción y de la jurisdicción, de la situación existencial del Juez (y de las Partes) en el proceso*”<sup>1</sup>.

Las palabras del ilustre procesalista indican la trascendencia de la cuestión a estudiar, a la vez que los múltiples enfoques que pueden plantearse.

El presente trabajo parte de la noción de congruencia, para lo que se recurrirá a los importantes aportes tanto de doctrina nacional como internacional, así como las bases normativas del principio.

Delimitada la noción de congruencia se analizarán los fundamentos del principio.

El planteo continúa con un pronunciamiento sobre la deficiencia en la congruencia, expidiéndose sobre las diversas manifestaciones del vicio de incongruencia en los elementos fundantes de la pretensión (objeto, sujetos y causa).

Corresponde también, pronunciarse sobre las manifestaciones de la congruencia en los diversos actos y etapas procesales, indicando la incidencia que tiene el principio desde los simples actos de impulso procesal, pasando por la fijación del objeto procesal, la sentencia, la apelación y la casación.

Se encararán los remedios a la incongruencia, pronunciándose sobre el tipo de error en que incurre una sentencia que contenga tal defecto.

Por último, se investigará sobre la vinculación de la congruencia con otros principios, especialmente el principio *iura novit curia*. También, sobre las tendencias doctrinarias que se manifiestan sobre la flexibilización del principio de congruencia.

## II. NOCIÓN

La noción de Congruencia no despierta mayores discrepancias doctrinarias. Al respecto, se pronuncia DEVIS ECHANDÍA, que define a la Congruencia como: “*El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes...*”<sup>2</sup>.

Tarigo estudia la congruencia dentro de los requisitos formales de la sentencia, entendiendo a la misma como la correspondencia entre la pretensión y la sentencia. El autor vernáculo complementa su entendimiento transcribiendo el pensamiento de Guasp, que refiere a la Congruencia como: “*...una relación entre dos términos: uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizantes de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila*”<sup>3</sup>.

BARRIOS DE ANGELIS refiere a la misma como la conformidad existente entre el objeto del proceso y la sentencia que se pronuncia sobre el mismo<sup>4</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico se condice con las definiciones de marras, especialmente con lo dispuesto por el artículo 198 del CGP, que bajo el *nomen iuris* de “*Contenido de la Sentencia*”, reza: “*Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas. Recaerán sobre las cosas litigadas con arreglo a las pretensiones deducidas, declararán el derecho de los litigantes y se pronunciarán sobre las condenaciones en costas y costos*”. El segundo enunciado del artículo señala claramente el principio de congruencia, es decir el pronunciamiento limitado a las “*pretensiones deducidas*”, tal como enseña VESCOVI, la correspondencia entre la pretensión y la sentencia<sup>5</sup>.

---

1 GELSI BIDART, “El Principio de Congruencia en todo Proceso”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1/1981, pág. 24.

2 DEVIS ECHANDÍA, *Teoría General del proceso*, t. 1, pág. 49.

3 TARRIGO, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, t. 2, pág. 186.

4 BARRIO DE ANGELIS, *Introducción al Proceso*, pág. 135.

5 VESCOVI, *El Recurso de Casación*, pág. 92.

La comprensión del principio de congruencia requiere necesariamente de la comparación y la debida armonía, entre los actos de las partes y la sentencia, cuyo resultado determinará que esta última aparezca como justificada o causada<sup>6</sup>.

### III. FUNDAMENTOS

El principio de congruencia puede justificarse recurriendo a diversos principios que informan el proceso civil.

Mayoritariamente se la explica apelando al principio dispositivo. Este último encabeza el articulado de nuestro CGP y puede definirse siguiendo las orientaciones tomadas por VESCOVI como: *“el señorío ilimitado de las partes tanto del derecho sustancial motivo del proceso litigioso, como sobre todos los aspectos vinculados con la iniciación, marcha y culminación de éste”*. En consonancia con lo expresado, los límites de la decisión han de encuadrarse en las pretensiones deducidas por las partes<sup>8</sup>. A lo que agrega De Hegedus la identidad entre la congruencia y la naturaleza jurídico-disponible del derecho en juicio<sup>9</sup>.

No obstante, es aceptada la concurrencia de una serie de principios que informan la congruencia. En este orden de ideas DEVIS ECHANDÍA manifiesta: *“se liga íntimamente con el derecho constitucional de defensa, ya que éste exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquél derecho...”*<sup>10</sup>. De lo dicho, se infiere la raigambre constitucional del principio de congruencia, emanando, ya sea del principio de contradicción o bilateralidad o del debido proceso<sup>11</sup>.

También, algunos autores han justificado la congruencia especialmente refiriéndose a los casos en que el juez omite pronunciarse sobre algunos puntos planteados, como una manifestación de los deberes inherentes a la actividad jurisdiccional<sup>12</sup>. En dicho orden de ideas, VESCOVI junto a sus colaboradores recogen el pensamiento del ya citado DEVIS ECHANDÍA, que se manifiesta sobre la relación existente entre la congruencia y la jurisdicción como derecho-deber del Estado, siendo la primera una consecuencia lógica de la relación derecho-deber, que surge con los derechos de acción y contradicción que ponen en movimiento el proceso y obligan al estado a fallar acorde con las pretensiones y excepcionamientos que manifiestan el ejercicio de los mencionados derechos<sup>13</sup>.

DE HEGEDUS agrega como fundamento a la congruencia la necesidad de evitar arbitrariedades y excesos por parte de los tribunales, lo que resulta de marcar límites a sus decisiones<sup>14</sup>.

Por último, son enteramente compartibles las conclusiones a las que arriban VESCOVI & COLABORADORES, que expresan: *“...el principio de congruencia es de base constitucional, configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa”*<sup>15</sup>.

### IV. TIPOS

A continuación se analizarán las distintas formas en que puede manifestarse el vicio de incongruencia. Siendo la incongruencia, básicamente la falta de adecuación entre la pretensión y la sentencia, el análisis partirá del enfoque de los elementos configurativos de la pretensión y la incidencia del vicio de incongruencia en los mismos.

Identifican la pretensión tres elementos: el objeto, los sujetos y la causa<sup>16</sup>. En el sentido de lo anterior, es categórico el pronunciamiento de Palacio, que se pronuncia en los siguientes términos: *“...la observancia del*

6 VESCOVI & COLABORADORES, *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*. t. VI, pág. 78.

7 VESCOVI & COLABORADORES, *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*. t. I, pág. 56.

8 VESCOVI & COLABORADORES, *op. cit.*, t. I, pág. 64.

9 DE HEGEDUS, “El Principio de Congruencia y el Principio Iura Novit Curia. Su Conciliación”, in: AA.VV: *Estudios de Derecho Procesal en Homenaje a Gelsi Bidart*, pág. 518.

10 DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*, pág. 50.

11 DE HEGEDUS, *op. cit.*, pág. 518.

12 VESCOVI & COLABORADORES, *op. cit.*, t. VI, pág. 82.

13 VESCOVI & COLABORADORES, *op. cit.*, t. VI, pág. 83.

14 DE HEGEDUS, *op. cit.*, pág. 518.

15 VESCOVI & COLABORADORES, *op. cit.*, t. VI, pág. 84.

16 VESCOVI & COLABORADORES, *op. cit.*, t. III, pág. 48 y ss.

*principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y la oposición*<sup>17</sup>”.

### a. En Relación al Objeto

Los repertorios jurisprudenciales y trabajos doctrinarios más extensos se centran en el objeto, que sucintamente puede ser definido como el pronunciamiento que se solicita al juez (objeto inmediato) y el bien corporal o incorporeal, mueble o inmueble sobre el que recae dicho pronunciamiento, según explicaciones realizadas por TEITELBAUM y recogidas por VESCOVI<sup>18</sup>.

La incongruencia respecto al objeto, expresa Barreiro siguiendo a Guasp<sup>19</sup>, se manifiesta en tres modalidades, será positiva, cuando se falle sobre más de lo previsto, negativa, cuando se pronuncie sobre menos de lo requerido y mixta cuando se pronuncia sobre algo distinto de lo pedido.

Abal Oliú distingue según la incongruencia responda al requerimiento o a los hechos que forman parte del objeto, o referida al derecho. A su vez en la incongruencia relativa al requerimiento o a los hechos, podrá ser por exceso o restricción. En cambio, la incongruencia referente al derecho, sólo puede ser por restricción, ya que el tribunal dispone de todo el derecho objetivo para fundar su fallo, lo que se analizará posteriormente al referir el principio *iura novit curia*. Como ejemplo de esta última forma de incongruencia el doctrino cita el caso en que el juez falla según equidad, no estando habilitado a ello por las partes<sup>20</sup>.

VESCOVI transcribe una clasificación esbozado por la doctrina española que parte de la distinción entre incongruencia cuantitativa, referida al objeto y cualitativa, referida a las pretensiones. De acuerdo a la combinación de tales criterios, habrá incongruencia: cuando se concede un número mayor de cosas que las reclamadas (en cuanto a los cosas); cuando la incongruencia no es unitaria sino que refiere a las múltiples pretensiones deducidas (en cuanto a los casos), por último, cuando la incongruencia resuelve distinto a lo solicitado por las partes (en cuanto al modo). La última modalidad abarca la variación en la causa de pedir o medios de defensa<sup>21</sup>.

No obstante, las clasificaciones doctrinarias planteadas, el criterio tradicional acogido por la jurisprudencia parte de los latinazgos: *ne eat iudex ultra petita partium* (cuando se concede más de lo pedido), *ne eat iudex extra petita partium* (cuando se concede algo distinto), *ne eat iudex citra petita partium* (hay omisiones en el pronunciamiento)<sup>22</sup>.

#### a.1. Incongruencia por *Ultra Petita*

La incongruencia por *ultra petita* consiste en la distorsión entre lo pedido por las partes, ya sea en la demanda o en la defensa y lo otorgado en el dispositivo del fallo. Además, la *ultra petita* será cuantitativa, por ejemplo al concederse más dinero del pedido o cualitativa, requiriéndose la rescisión del contrato, además de aquélla se condena el pago una multa<sup>23</sup>. Sobre esta última distinción, Vescovi, siguiendo el razonamiento de Millán, concluye que la *ultra petita* cualitativa en nada se distingue del vicio de *extra petita*, dado a que se condena algo distinto a lo solicitado. Por otra parte, afirma que en rigor la *ultra petita* es un derivado de la *extra petita*, entendida esta última, como se ha dicho, en la concesión de algo distinto a lo pedido<sup>24</sup>.

Acorde con lo dicho, reza la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil 3º: “*Se incurrió en ultra petita al liquidarse el crédito en una suma superior a lo solicitado por el ejecutante en la demanda liquidatoria*”<sup>25</sup>. En similar sentido se revocó por parte del Tribunal de Apelaciones en lo Civil 1º una sentencia en donde se condenaba a más de lo pedido<sup>26</sup>.

17 PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, t. V, pág. 405.

18 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. III, pág. 52.

19 BARREIRO, “Principio de Congruencia: Su violación como causal de Casación. Los poderes del órgano de casación”, in: AA.VV: *XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, pág. 156.

20 ABAL OLIÚ, *Estudios del Código General del Proceso*, t. II, pág. 42.

21 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 88.

22 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 88.

23 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 89.

24 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 89.

25 Sentencia 169/2000, TAC 2º T, *Chediak (r), Sassón, Sosa*, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2001, Ed. FCU, Caso 1.013 pág. 750.

26 Sentencia 08/2004 TAC 1º T, *Castro (r), Vázquez, Martínez*, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2005, Ed. FCU,

Se ha entendido que es incongruente por *ultra petita* la sentencia de Segunda Instancia que debía resolver sobre la competencia correspondiente (civil o laboral), que se pronunció sobre el mérito de la cuestión, al respecto señaló la Corte que tal pronunciamiento vulnera el debido proceso<sup>27</sup>.

Uno de los múltiples ejemplos recogidos por la doctrina es la condenación a intereses cuando no han sido solicitados por las partes, en ese sentido el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 7° revocó una sentencia en la cual se solicitaba la actualización de intereses sin invocar su monto, por lo cual regía la actualización legal, que no fue tenida en cuenta por el *a quo* que condenó a una tasa mayor<sup>28</sup>.

Vescovi recoge una serie de ejemplos de situaciones acaecidas en la jurisprudencia, así es que habrá *ultra petita* cuando se condena al reajuste reclamado pero desde una fecha anterior a la planteada en la demanda; cuando se exige determinada unidad monetaria y se condena a pagar en otra; cuando se imputa a lo reclamado rubros abonados por una parte a la otra sin que ello haya sido alegado o probado. También, se incluye en el elenco de resoluciones incongruentes las que se pronuncian sobre excepciones que no pueden ser elevadas de oficio, como por ejemplo la prescripción<sup>29</sup>.

Dicho autor también reseña una serie de casos en los que no es pertinente el agravio de incongruencia, por ejemplo la admisión de una pretensión o de una excepción alegada pero que no ha sido debidamente probada, dará lugar a una sentencia injusta o ilegal, pero no incongruente. Similar situación se plantea con los errores numéricos o matemáticos de la sentencia, que podrán ser relevados de oficio por tribunal *ad quem*<sup>30</sup>.

A modo de cierre, en lo que refiere a la *ultra petita* cuantitativa, cabe acotar que ésta se configura cuando el juzgador concede más de lo requerido en la pretensión, figurando en el ámbito de su discrecionalidad la posibilidad otorgar menos de lo solicitado. Dicho entendimiento es abonado en múltiples sentencias, al respecto se pronunció el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 1° expresando que: “Las cantidades peticionadas por la parte accionante no tienen porque constituir la base del cálculo del porcentaje objeto de condena, porque ello supondría un acogimiento in totum de lo demandado. Las sumas establecidas por otra parte, especialmente la referida al daño moral, son, por esencia estimativa e integran el margen de discrecionalidad del juzgador, sujeto a la valoración debida a la luz de las probanzas de autos y demás resultancias de Derecho<sup>31</sup>”. El Tribunal de Apelaciones de Familia 1° negó la existencia de incongruencia ante una solicitud de cese de una pensión alimenticia, que fue resuelta en primera instancia disponiendo la reducción de la misma, el Tribunal fundamenta su decisión alegando que dicha resolución se trata de un “grado menor de la misma pretensión<sup>32</sup>”.

## a.2. Incongruencia por *Extra Petita*

Resta analizar la incongruencia por *extra petita*, que genéricamente es definida apelando a la sentencia que concede algo distinto a lo pedido, en términos generales expresa BARREIRO que hay este tipo de incongruencia cuando la sentencia se pronuncia “sustituyendo la pretensión del actor por otra, ya sea concediendo algo distinto a lo pedido o concediendo algo adicional<sup>33</sup>”. El análisis de la definición anotada, requiere el reconocimiento de las dificultades que implica la noción a estudio, ya que ésta es de tal amplitud que prácticamente abarca la noción misma de incongruencia, así es que cuesta precisar los límites entre los distintos tipos de incongruencia. No obstante, no debe dejar de advertirse que nos encontramos ante planteos doctrinarios, los cuales tienden a crear criterios orientadores dentro de una misma categoría, que es la incongruencia. Además, a pesar de las confusiones que pueden plantearse, el recibo de dicho planteo en los anales jurisprudenciales impone su estudio.

Acorde con lo dicho y en consonancia con el planteo de BARREIRO, se pronuncia VESCOVI analizando las diversas posibilidades en las que puede plantearse la incongruencia por *extra petita*, señala: la sustitución de una pretensión del actor por otra; cuando, además de lo pretendido se concede algo adicional; cuando se

Caso 1.235 pág. 976.

27 Sentencia 273/2004 de la Suprema Corte de Justicia, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2005, Ed. FCU, Caso 1.266 pág. 985.

28 Sentencia 44/2005, TAC 7° T, Couto (r), Bello, López, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 2/2006, Ed. FCU, Caso 1.036 págs. 428-429.

29 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 90.

30 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 90.

31 Sentencia 44/2005, TAC 1° T, Cafasso (r), Gutiérrez, Parga, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2001, Ed. FCU, Caso 1.011 pág. 681. En similar sentido: Sentencia 213/2007, TAC 7° T, Couto (r), López Ubeda, Bello, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 1/2005, Ed. FCU, Caso 903 pág. 292.

32 Sentencia 150/2000, TAF 1° T, Monserrat (r), Martínez, Silvermann, Battistella (d), en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2001, Ed. FCU, Caso 1.017 pág. 682.

33 BARREIRO, op. cit., pág. 159.

otorga lo pedido pero fundando en una causa distinta a la planteada; y cuando se condena a un sujeto que no fue demandado<sup>34</sup>.

Una serie de ejemplos ilustran los aspectos que vienen de señalarse. Se sustituye una pretensión por otra cuando ante una reclamación de una suma de dinero, se condena a realizar una obra. Se adiciona algo a la pretensión cuando se solicita la resolución de un contrato, lo que es concedido a la vez que se condena al pago de una multa que estaba pactada, pero que no fue requerida. En cuanto a la hipótesis de alteración en la causa de pedir, que se analizará luego más detenidamente, se cita el caso en que se solicite la restitución de un inmueble alegando la calidad de usufructuario y se ordene la restitución del mismo señalando la calidad de propietario del actor<sup>35</sup>.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil 1° entendió la existencia de un vicio de incongruencia por *extra petita* en una sentencia que se pronunciaba en base a la procedencia o improcedencia del pago de una comisión a la mediadora, así como quienes estaban obligados a pagarles, cuando el objeto del proceso consistía determinar la caducidad o no de un documento y en su mérito en mérito los demandados deberían pagar determinada suma de dinero<sup>36</sup>.

El Tribunal de Apelaciones de Trabajo 1° considero *extra petita* una sentencia en donde se condenaba a rubros salariales, cuando la pretensión se limitaba a una indemnización por despido, explicando el Tribunal que “*resulta evidente que el promotor no reclamó rubros salariales sino tan sólo en cuanto los mismos incidían en el monto de la indemnización por despido, reclamación que constituye el único objeto de la demanda*”<sup>37</sup>.

Al contrario de las situaciones planteadas, se entiende que no configura *extra petita* el pronunciamiento sobre restituciones recíprocas, las cuales subyacen a la pretensión de resolución contractual. Similar situación plantean las sentencias que pronunciándose sobre el *an debeatur* postergan la determinación del *quantum debeatur* a una etapa posterior, entendiéndose como facultad del tribunal recurrir al procedimiento liquidatorio para determinar el exacto monto de la condena<sup>38</sup>.

### a.3. Incongruencia por *Citra Petita*

Es menester pronunciarse sobre la incongruencia por *citra petita*, siguiendo a GUASP, GREIF refiere a la misma como: “*el caso en que el juez omite pronunciarse sobre una cuestión sometida a su decisión (sea una pretensión o una excepción)*”<sup>39</sup>.

El mencionado aspecto de la incongruencia aparece claramente delimitado en el artículo 198 de CGP, que reclama en las sentencias “*decisiones expresas, positivas y concretas*”.

Doctrina y jurisprudencia se han manifestado sobre diversas situaciones en las que se encuentra ausente el vicio de “*citra petita*”, así la sentencia que se pronuncia desestimando la pretensión no incurre en dicho vicio, ya que cumple con el pronunciamiento categórico que requiere el artículo 198 del CGP<sup>40</sup>. Tampoco, como ha sido citado, la sentencia que posterga la determinación del *quantum* a una etapa posterior. Asimismo, no habrá incongruencia cuando se omite pronunciarse sobre una pretensión subsidiaria, cuando se ha acogido la pretensión principal. A iguales conclusiones se llega en el caso de aquellas excepciones que se pronuncian sobre la falta de caducidad, legitimación causal o la falta de algún otro presupuesto procesal sin entrar a considerar el mérito del asunto<sup>41</sup>.

### b. En Relación a los Sujetos

Según se afirmó al comienzo del análisis de los tipos de incongruencia, ésta se debe verificar en relación a los tres elementos que integran la pretensión, se requiere la triple identidad entre sujetos, objeto y causa.

34 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 91.

35 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, págs. 91-92.

36 Sentencia 45/1999, TAC 1° T, Gutiérrez (r), Parga, Cafasso, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2000, Ed. FCU, Caso 1.295 pág. 770.

37 Sentencia 177/2004, TAT 1° T, De Paula (r), Pérez, Keuroglián, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2005, Ed. FCU, Caso 1.259 pág. 982.

38 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 93.

39 GREIF, “El Principio de Congruencia en el Ámbito Civil y algunas variaciones de la Congruencia Penal”, in: AA.VV. *XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, pág. 255.

40 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 93.

41 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 94.



Ya se ha analizado la parte relativa al objeto, dejando asentadas las dificultades que generan nociones tan amplias como la de *extra petita*.

Atendiendo a la incongruencia referida a los sujetos, DE LOS SANTOS refiere a la misma como “incongruencia subjetiva”, manifestando que existe cuando: “La decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quiénes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quién corresponde hacerlo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta)<sup>42</sup>”. Similares apreciaciones realiza Greif, que indica: “La sentencia ha de alcanzar a quienes tuvieron la calidad de actores así como los demandados. Ello incluye a los terceros y a los casos de sucesión o sustitución.

*La sentencia ha de ser precisa en la identificación de los sujetos alcanzados*<sup>43</sup>”.

Vescovi plantea la interesante cuestión de la posibilidad de relevar de oficio la falta de legitimación o interés de la parte y si en caso de hacerlo, dicha sentencia será o no incongruente. Al respecto, cita la postura de Millán, que considera que la capacidad para ser parte o la ausencia de capacidad procesal se encuentran dentro del poder de disposición de los litigantes y que por ende solamente podrán ser dispuesta cuando media la instancia de partes.

También, cita la postura de Devis Echandía, que entiende que la falta de legitimación causal, al igual que la falta de interés en la causa, obstan a la decisión sobre el mérito y deben ser relevadas de oficio.

Ante las disyuntivas doctrinarias y en atención a lo dispuesto en el artículo 133 del CGP sobre excepciones procesales, el autor vernáculo se inclina por el carácter no taxativo de las excepciones que pueden relevarse de oficio, citando el caso de ausencia de determinados presupuestos que pueden hacerse valer de oficio. Se citan una serie de fallos que dan argumento a su postura, así expresa que una sentencia de primera instancia fue revocada en la alzada al no relevar la ausencia de legitimación causal pasiva<sup>44</sup>.

### c. En Relación a la *Causa Petendi*

Con fines aclaratorios, puede definirse en grandes rasgos a la *causa petendi*, como: “el motivo, la razón, los acaecimientos de hecho que fundan y delimitan la pretensión alegada en juicio, el estado de hecho contrario al estado de derecho, que da lugar a la demanda y cuya modificación ésta persigue<sup>45</sup>”.

Debe agregarse que nuestro CGP (art. 117, nral. 4º) se ha plegado a la “Teoría de la Sustanciación”, lo que según VESCOVI: “significa que cada pretensión debe presentarse con el relato de los hechos históricos que la sustentan y de las consecuencias jurídicas que pretenden extraerse de los mismos.

No basta entonces con una mera invocación genérica respecto de lo que se pretende, sino que en todos los casos deben aducirse los hechos relevantes que den sustento a la acción o excepción propuesta<sup>46</sup>”.

Según las afirmaciones realizadas, la incongruencia se presente como la indebida correlación entre la causa de pedir y la sentencia, en otras palabras, los hechos históricos con trascendencia jurídica y la resolución que recae sobre los mismos. Son enteramente compartibles las expresiones de PALACIO, retomadas por VESCOVI, que versan: “la causa o fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna determinada consecuencia jurídica... el juez debe decidir si ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, resultándoles indiferente la designación técnica que haya sido asignada por la parte<sup>47</sup>”. Debe acotarse que se abundará más sobre estos conceptos al analizar la relación entre el principio de congruencia y el principio “*iura novit curia*”.

A modo síntesis cabe afirmar que el juez no se encuentra limitado por las calificaciones jurídicas de las partes, pero sí por la invocación de hechos realizados, los que no podrán mutarse.

En este orden de ideas se pronuncia el Tribunal de Apelaciones de Trabajo 2º, revocando la sentencia de primera instancia en donde se otorgaba el despido indirecto por una causal distinta a la pretendida por el actor, manifestando el Tribunal que: “se ha fallado fuera de lo solicitado, ya que se resuelve excediendo los límites del objeto y fundamentos esgrimidos por el actor<sup>48</sup>”.

42 DE LOS SANTOS, “La Flexibilización de la Congruencia”, in: AA.VV: XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, pág. 190.

43 GREIF, op. cit., pág. 256.

44 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, págs. 97-98.

45 CASTRO RIVERA & REYES OEHNINGER, “Algo más sobre la Congruencia en el Código General del Proceso”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 2/1999, pág. 260.

46 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. III, pág. 40.

47 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 99.

48 Sentencia 197/1999, TAT 2º T, Pírez (r), Echeveste, Vázquez, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2000, Ed. FCU, Caso 1.315 pág. 774.

También, se entendió por parte del Tribunal de Apelaciones en lo Civil 1° que se violentaba la *causa petendi* al mudar el fundamento de la demanda amparado en enriquecimiento sin causa por una acción de liquidación de sociedad comercial y de responsabilidad del administrador, expresa la sentencia: “El juez no puede condenar por una acción distinta a la ejercida ni por derecho distinto al que se hace valer<sup>49</sup>”. Similares afirmaciones se encuentran en el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 5°, que manifiesta desbordante la resolución del *a quo* que dispuso la modificación de un contrato de préstamo, cuando se había reclamado la nulidad del mismo, agregando que no es lo mismo reclamar daños derivados de la nulidad que aquéllos que derivan de la actitud ilícita de la contraparte<sup>50</sup>.

## V. INCONGRUENCIA EN LAS DIVERSAS ETAPAS PROCESALES

En este punto se pretende analizar la manifestación del principio de congruencia a través del tracto procesal, prestando especial atención a los problemas que se plantean al delimitar el objeto del proceso y su relación con la sentencia. También, la vinculación del principio de congruencia con la segunda instancia, la casación y los laudos arbitrales.

Cabe transcribir lo expresado VESCOVI, que enseña: “...este principio se aplica no solamente a las sentencias, sino también a toda resolución judicial que responda a una instancia de parte

Así por ejemplo, la resolución judicial que ordena el desglose de un documento, la que se pronuncia sobre la pretensión de incorporación de un hecho nuevo, la que admite la citación en garantía solicitada por un tercero, etc....<sup>51</sup>”.

Sin embargo, será en la sentencia definitiva donde el principio aparezca en su cabalidad, siendo ésta resultado del ejercicio de la acción y del derecho de contradicción<sup>52</sup>.

De lo expresado puede concluirse que la congruencia no se agota en la sentencia definitiva sino que llena todo el proceso civil, la órbita de la misma, abarcará entonces toda y cada una de las resoluciones judiciales.

### a. Objeto del Proceso

Como viene de expresarse en el numeral anterior, la incongruencia normalmente obedece a una deficiencia entre el objeto procesal y la sentencia. Ya se ha mencionado brevemente la noción de objeto procesal. No obstante, el punto de interés aquí es determinar el momento o la forma en que queda establecido definitivamente el objeto procesal, ya que la resultancia que se obtenga sobre dicha interrogante cobra especial relevancia para la determinación de la existencia o no de incongruencia. DE HEGEDUS sitúa la cuestión en sus justos términos: “...si la congruencia del fallo debe relacionarse con el objeto del proceso fijado en la Audiencia Preliminar o, prescindiendo del mismo, el juez al fallar, puede volver a examinar los actos de proposición<sup>53</sup>”.

La citada autora manifiesta la necesidad de fijar el alcance del artículo 341.6 del CGP, que refiere fijación definitiva del objeto del proceso como uno de los contenidos de la Audiencia Preliminar.

La jurisprudencia se encuentra dividida al respecto, un importante sector ubica la fijación definitiva del objeto procesal en la Audiencia Preliminar, siendo incongruente la sentencia que se aparte de dicho límites. Tal postura se funda en que la fijación del objeto en la Audiencia preliminar, en caso no impugnarse o resueltas las impugnaciones, llegará a la cosa juzgada formal y material. También, la consideración contraria llevaría a negar trascendencia a una de las funciones más importantes de la Audiencia Preliminar que es la fijación del objeto procesal, lo cual repercutirá a lo largo de todo el proceso siendo el hilo conductor del mismo.

La otra postura, refiere a la delimitación del objeto procesal a través de los actos de proposición, pudiendo en tal caso apartarse del objeto delimitado en la Audiencia Preliminar para estarse a dichos actos, siempre y cuando no se ve vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso legal. Al respecto, se cita el artículo 216 del CGP que bajo el *nomen iuris* de eficacia de las sentencias interlocutorias que no ponen fin al proceso, indica que lo resuelto por las mismas podrá revisarse en la sentencia definitiva en tanto no signifique retrotraer el proceso. Sobre éste último artículo se expiden los autores del CGP Anotado, realizando especial referencia

49 Sentencia 85/2003, TAC 1° T, Castro (r), Salvo, Vázquez, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 1/2005, Ed. FCU, Caso 901 pág. 292.

50 Sentencia 848/2005, TAC 5° T, Presa (r), Fiorentino, Simón, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 2/2006, Ed. FCU, Caso 1.035 pág. 428.

51 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 85.

52 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 85.

53 DE HEGEDUS, “Principio de Congruencia. Su aplicación en las distintas instancias de los procesos civiles y penales”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 1/2000, pág. 26.

a la fijación del objeto. Estos plantean dos hipótesis, cuando se amplía en la sentencia definitiva el objeto, entienden significará retrotraer el proceso en tanto el objeto ampliado requerirá nuevas instancias probatorias y alegaciones de las partes. En cambio, cuando se reduce el objeto, no se ven menguadas las posibilidades de defensa y no se requiere volver sobre instancias procesales perimidas, la reducción del objeto servirá como eventual agravio en la apelación<sup>54</sup>.

En referencia a los razonamientos que vienen de exponerse DE HEGEDUS concluye que cuando el objeto delimitado en la Audiencia ha omitido pronunciarse sobre pretensiones que fueron alegadas por las partes y sometidas a instrucción, y la sentencia definitiva se pronuncia sobre dichas pretensiones sería excesivo considerar que la misma ha incurrido en incongruencia, dado a que no se viola el debido proceso. En cambio, dicha autora, sostiene será incongruente una sentencia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 216 del CGP se pronuncia sobre pretensiones que no fueron consideradas<sup>55</sup>. Dicho razonamiento ha sido seguido por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 1º, que refiriéndose al objeto, pronuncia: "...que incluso puede ser revisado en sede de sentencia definitiva, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 216 del CGP, en tanto no implica retrotraer el proceso, ya que luego del traslado omitido, las partes contaron con todas las garantías procesales<sup>56</sup>".

Los pronunciamientos de VESCOVI y SUS COLABORADORES parten de la forma en que ha sido delimitado el objeto del proceso. Si en su delimitación han mediado agravios de las partes, habrá que estarse a lo resuelto en la resolución de los mismos<sup>57</sup>. El problema se plantea cuando no ha mediado agravio de las partes. En tal situación los autores refieren a una noción evolutiva del objeto, variante a lo largo del proceso (conciliación, transacción parcial, etc.). En la última situación (cuando no hubo agravios planteados) no surge la voluntad de las partes de reducir el objeto procesal, que es más reducido al que surge de los actos de proposición.

Concluyen los destacados doctrinos que la solución de atender a los actos de proposición iniciales se inspira en el valor de justicia, quitándole relevancia al consentimiento tácito brindado en la Audiencia Preliminar<sup>58</sup>.

## b. Segunda Instancia y Casación

Previo expedirse sobre la congruencia en la segunda instancia y casación, es de recibo referir a una cuestión conexas a la misma. Se parte de lo expresado por DE HEGEDUS que refiere a la demanda como "el punto de referencia obligado de la defensa o excepción que va a adoptar el demandado, y además, pilar fundamental en la determinación del objeto del proceso, de la prueba y el alcance de la sentencia<sup>59</sup>". A la enunciación que realiza De Hegedus, podría agregarse lo referente a la apelación, en cuanto, como se analizará luego, ésta se encuentra limitada por los agravios incoados por las partes. Continuando el razonamiento, dichos agravios a su vez estarán determinados por las pretensiones introducidas en los libelos introductorios. De lo expresado surge la necesidad de concordancia entre los agravios planteados y las pretensiones deducidas, no obstante dicha concordancia que en el caso será entre dos actos de parte, no se identifica con el principio de congruencia, sino con el de preclusión, que siguiendo a Couture se define: "como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal<sup>60</sup>".

En relación a lo que viene de plantearse se pronuncia el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 2º, que dice: "El Tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos no propuestos al tribunal de primera instancia (art. 257.2 CGP) ya que el juez de segunda instancia también debe actuar dentro de esos límites del objeto del proceso, ya que la apelación no importa deducción de una nueva pretensión originaria de un nuevo proceso, sino que sólo tiene carácter revisivo de la sentencia. El objeto del proceso, pues continúa siendo el mismo que el de la primera instancia... el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada está limitado por el contenido de las decisiones propuestas a la decisión del inferior<sup>61</sup>".

Respecto al alcance de la congruencia en instancias superiores tanto en la apelación como en casación, es de recibo el planteo de MORELLO, que es tomado por VESCOVI en su obra colectiva, dicho autor se expresa gráficamente planteando que la congruencia en instancias superiores se angosta, ya que el correlato de la

54 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 315.

55 DE HEGEDUS, op. cit., RUDP t. 1/2000, pág. 27.

56 Sentencia 76/2000, TAC 1º T, Parga (r), Cafasso, Gutiérrez, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, t. 4/2001, Ed. FCU, Caso 1.010 pág. 681.

57 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 104.

58 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 105.

59 DE HEGEDUS, op. cit., pág. 524.

60 COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 160.

61 Sentencia 15/2004, TAC 2º T, Sosa (r), Sassón, Chediak, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, t. 4/2005, Ed. FCU, Caso 1.242 pág. 978.



congruencia en la primera instancia será la medida de la pretensión, mientras que en segunda instancia se encontrará limitada por los agravios deducidos<sup>62</sup>. Sobre el alcance de la apelación en segunda instancia se ha pronunciado la Suprema Corte, señalando: “Esta Corporación ha sostenido que así como hay una correspondencia entre pretensión y demanda, debe existir la misma relación entre las quejas del recurrente o sus agravios y la decisión del órgano de segunda instancia de mérito, señalándose en S. N°. 457/94, trasladando expresiones de la N°. 145/91 que: ‘Es el agravio o el perjuicio sufrido por el litigante, y manifestado en su recurrencia el que determina los alcances decisorios de la alzada ya que, conforme al principio ‘tantum devolutum quantum appellatum’, son los concretos motivos de agravio los que delimitan el pronunciamiento del tribunal de la apelación...’<sup>63</sup>”.

### c. Laudo Arbitral

A modo de cierre y en consonancia con lo planteado al inicio de este numeral, se agrega la exigencia de congruencia en la resolución del procedimiento arbitral, al respecto el artículo 499.1 y del CGP regula como causales de nulidad del laudo arbitral el haberse expedido sobre puntos no comprometidos o el no expedirse sobre puntos comprometidos<sup>64</sup>.

## VI. REMEDIOS A LA INCONGRUENCIA

Con anterioridad a desarrollar los remedios al vicio de incongruencia, se hace preceptivo expedirse sobre la naturaleza del error en que incurre una sentencia viciada de incongruencia. Deberá determinarse si la sentencia incongruente manifiesta un *error in procedendo* o un *error in iudicando*. La determinación del tipo de error en juego brinda la solución que deberá ser adoptada.

COUTURE brinda las siguientes pautas para identificar el *error in procedendo*, dicho autor señala: “consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías de contradictorio y priorar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse<sup>65</sup>”. Sobre el error in iudicando, el insigne procesalista lo refiere al contenido del proceso, dice: “No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Éste error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable<sup>66</sup>”.

La trascendencia de la distinción de marras radica en la consecuencia de cada tipo de error, así el *error in iudicando* implica una sentencia injusta cuya expresión será el agravio. En cambio, la sentencia viciada por *error in procedendo* constituye una causal de nulidad<sup>67</sup>.

La declaración de nulidad implica el reenvío a un tribunal subrogante que continuará el proceso a partir del momento en que se dictó el acto viciado, dado, que como consecuencia de la nulidad caen todos los actos posteriores que sean consecuencia del anulado<sup>68</sup>. Al contrario, el *error in iudicando*, determinará que el tribunal de alzada se pronuncie sobre el mérito del asunto<sup>69</sup>.

La nulidad fruto de un *error in procedendo* acreditará al recurso de nulidad en aquellos sistemas que lo regulan específicamente, en nuestro ordenamiento jurídico se discute la vigencia o no de la acción autónoma de nulidad, cuestión que excede el tema de este trabajo. Normalmente la nulidad se acreditará a través del recurso de apelación, dado el contenido amplio otorgado a dicho medio impugnativo por el artículo 249 del CGP, también procede la casación cuando el error recae en una sentencia de segunda instancia<sup>70</sup>.

El error de fondo y el agravio generado por éste se hará valer mediante la apelación o la casación, según la instancia en que haya acaecido<sup>71</sup>.

62 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 85.

63 Sentencia 134/2004 de la Suprema Corte de Justicia, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2005, Ed. FCU, Caso 1.265 pág. 984.

64 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 85.

65 COUTURE, op. cit., pág. 281.

66 COUTURE, op. cit., pág. 281.

67 COUTURE, op. cit., pág. 283.

68 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 106.

69 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 107.

70 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 107.

71 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 107.

Atendidas las cuestiones anteriores queda expedita la vía para pronunciarse sobre la naturaleza del error involucrado en la incongruencia. Puede sostenerse, en postura acompañada por VESCOVI, que la incongruencia determina un error en el fondo, expresando al respecto que “*el vicio de incongruencia importaría error in iudicando en la medida que no pueden entenderse vulneradas las garantías de la defensa en juicio ni se produce anulación del proceso*”<sup>72</sup>.

En igual sentido se pronuncia BARREIRO, que dice: “*El hecho de que el Tribunal se extralimite en sus facultades, fallando por encima de lo pedido, ultrapasando lo pretendido, u omitiendo el pronunciamiento sobre un aspecto planteado por las partes, determina un error de fondo y no meramente adjetivo, error que no afecta la validez formal de la sentencia sino su propia justicia*”<sup>73</sup>.

Dicha autora, que estudia la incongruencia en la casación refiere a la posición de la Corte en los siguientes términos: “*... así lo entendió la Suprema Corte expresando que la trasgresión de las reglas procesales que atañen al contenido del fallo es una forma de error ‘in iudicando’, este error es la injusticia, que es siempre, en último términos una aplicación inadecuada del derecho*”<sup>74</sup>.

El entendimiento de la Corte, en cuanto en la incongruencia se reproduce un error en cuanto al fondo, que se relevará mediante apelación o casación es prácticamente unánime en la jurisprudencia. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 1º, que sostiene: “*El vicio de incongruencia constituye un error in iudicando (no in procedendo), como sostiene VESCOVI... y por ende no justifica la impugnación de nulidad*”<sup>75</sup>.

En similares términos se ha expedido el Tribunal de Apelaciones de Familia 2º, que expresa: “*Se trata de un vicio que no genera nulidad, y pasible de ser relevado por los litigantes mediante la introducción de recursos nominados de aclaración y/o ampliación (arts. 244 y concs. CGP) o subsanado en la apelación (Art. 257 ejusdem)*”<sup>76</sup>.

La sentencia recogida *ut supra*, en términos enteramente compartibles, amplía el espectro de los posibles recursos, mencionando el recurso de ampliación, este recurso es de gran utilidad en los casos de incongruencia por *citra petita*, otorgando a los tribunales la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos que han omitido, sin que sea necesario instaurar otra instancia. Sobre la utilización del recurso de ampliación, el Tribunal de Apelaciones de Familia 2º, también expresó: “*En la especie, la sentencia de primera instancia no se pronuncia expresamente respecto de las causales de divorcio esgrimidas por la demandada y reconveniente. Las partes, en su momento no plantearon recursos de aclaración y ampliación pese al supuesto de citra o minus petita. A su vez, tampoco constituye vicio de nulidad y será dilucidado en esta instancia habida cuenta del recurso de apelación planteado*”<sup>77</sup>.

Debe agregarse, acorde con lo dicho en el numeral anterior, que la incongruencia no sólo se extiende a la sentencia definitiva, sino a todas las resoluciones judiciales, así es que cuando la incongruencia está dada en una sentencia interlocutoria, podrá ser relevada a través del recurso de reposición, que podrá deducirse en subsidio al de apelación.

## VII. LÍMITES A LA CONGRUENCIA

En este numeral se realizarán una serie de planteos tendientes a ejemplificar las distintas posturas que manifiestan la necesidad de flexibilizar el principio de congruencia. También, se abordará la relación entre principio *iura novit curia* y el de congruencia, buscando identificar pautas para su coordinación, las cuales si bien pueden delimitarse teóricamente, generan importantes dudas y controversias en sus aspectos prácticos.

### a. El Principio *Iura Novit Curia*. Su Coordinación con el Principio de Congruencia

El artículo 198 del CGP, citado como base del principio de congruencia, también refiere al principio *iura novit curia*, en tanto incluye dentro del contenido de la sentencia la declaración del Derecho que asiste a las partes. No hay mayores discrepancias doctrinarias en la definición de este principio, DE HEGEDUS expresa: “*el tribunal aprecia los hechos, los califica jurídicamente y aplica en consecuencia la norma que considera adecuada, sin*

72 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 108.

73 BARREIRO, op. cit., págs. 165-166.

74 BARREIRO, op. cit., págs. 166.

75 Sentencia 71/1999, TAC 1º T, *Parga (r)*, *Cafasso, Gutiérrez*, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2000, Ed. FCU, Caso 1.297 pág. 770.

76 Sentencia 53/1999, TAF 2º T, *Bello (r)*, *Silvermann, Viña*, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2000, Ed. FCU, Caso 1.309 pág. 773.

77 Sentencia 61/1999, TAF 2º T, *Silvermann (r)*, *Bello, Viña*, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2000, Ed. FCU, Caso 1.311 pág. 773.

quedar vinculado por las alegaciones jurídicas de las partes<sup>78</sup>". El mencionado principio se funda en la máxima latina "*da mihi factum, dabo tibi ius*"<sup>79</sup>".

Agrega DE HEGEDUS respecto al mismo: "...la elección de la norma de derecho aplicable al caso constituye la manifestación más intensa de la actividad jurisdiccional, correspondiéndole en forma exclusiva, por cuanto debe adecuar su actuación al ordenamiento jurídico. Y ello en la medida en que por un lado, el Juez actúa con independencia de las calificaciones jurídicas de las partes, pero por otro, debe razonar en derecho y aplicar el derecho que corresponda y dentro del marco mayor de referencia que constituye todo el derecho positivo"<sup>80</sup>".

No obstante, el principio *iura novit curia*, debe ceñirse a determinados condicionamientos, para que la calificación jurídica invocada por el tribunal no excede la congruencia.

En primer lugar, no pueden alterarse los fundamentos fácticos de la pretensión, constituyendo estos una "valla inexorable" para el juzgador según expresa DE HEGEDUS<sup>81</sup>. La mentada autora sintetiza los límites de dicho principio, sosteniendo que corresponde a la parte la determinación de la pretensión, la cual no podrá ser sustituida por el oficio judicial, a la vez la interpretación del acto de parte debe ser acorde al fin perseguido, debiendo atenderse siempre en tal interpretación a la no vulneración del principio de imparcialidad, así como las garantías de defensa en juicio<sup>82</sup>.

El repertorio jurisprudencial es variado al respecto, la Suprema Corte de Justicia no consideró vulnerado el principio de congruencia al variar el régimen jurídico de horas extras invocado por las partes, al respecto refiere a un pronunciamiento anterior en el que la Corporación expresó: "difícilmente incurrirá el juez en incongruencia cuando, ejercitando, al amparo del principio *iura novit curia*, su poder-deber de ubicar la situación fáctica postulada y probada, en la hipótesis normativa pertinente, haga lugar a la pretensión en base a un fundamento legal diverso del invocado, sin modificar el supuesto fáctico propuesto, es decir sin variar la causa petendi... Consiguientemente en la labor de interpretar la demanda, el Juez no se encuentra constreñido ni por la categorización de los actos o negocios ni por la interpretación que de dichos actos o negocios efectúen las partes: es el juez el que individualiza el derecho aplicable, aún en contradicción con lo presupuesto o sugerido por aquéllas..."<sup>83</sup>".

Al respecto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 7º entendió pertinente mudar la calificación jurídica realizada por el accionante, basada en la responsabilidad extracontractual a la responsabilidad contractual, manifestando: "Entonces, debió el a quo definir el correcto asiento legal conforme al principio *iura novit curia* que... en nada incide en la congruencia del pronunciamiento, que finca en una pretensión de condena"<sup>84</sup>".

No obstante, desde una perspectiva más tradicional, GUERRA discrepa con los planteamientos anteriores, expresando que el principio *iura novit curia*, no admite ninguna mudanza de la pretensión, la cual se encuentra delimitada no sólo con el pedimento, sino también con los acontecimientos en que se funda. El autor continúa su razonamiento expresando que cambiar la calificación jurídica de la responsabilidad invocada implica una vulneración al principio de defensa, lo que se traduce en un fallo incongruente, capaz de atacar los fundamentos mismos del principio a estudio, es decir el principio dispositivo, la bilateralidad, igualdad y legalidad entre otros<sup>85</sup>.

En cuanto a los límites del juzgador para calificar jurídicamente la sentencia, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 1º considera: "Mudar la naturaleza de la acción promovida a una reparatoria de daños o enriquecimiento indebido, excede el ámbito del *iura novit curia* y significa ingresar en el ámbito del principio de congruencia, en cuanto supone introducir aspectos de hechos que no fueron articulados por el demandante y no sólo modificar en enfoque jurídico de los hechos alegados"<sup>86</sup>".

Por último, cabe referir a la extensión del principio *iura novit curia* al recurso de casación. Según se ha dicho en las instancias procesales superiores el principio de congruencia se angosta en relación a los agravios, a lo que se agrega lo previsto en el artículo 273.2 del CGP en cuanto a la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas.

78 DE HEGEDUS, op. cit., pág. 519.

79 VESCOVI & COLABORADORES, op. cit., t. VI, pág. 109.

80 DE HEGEDUS, op. cit., pág. 520.

81 DE HEGEDUS, op. cit., pág. 512.

82 DE HEGEDUS, op. cit., pág. 526.

83 Sentencia 88/2004 de la Suprema Corte de Justicia, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 4/2005, Ed. FCU, Caso 1.262 pág. 983.

84 Sentencia 35/2005, TAC 7º T, Couto (r), Bello, López, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 2/2006, Ed. FCU, Caso 1.037 pág. 429.

85 GUERRA, "El Principio *Iura Novit Curia* y el Principio de Congruencia en el Proceso Civil", in: AA.VV: XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, págs. 286-287.

86 Sentencia 152/2005, TAC 1º T, Castro (r), Salvo, Vázquez, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 2/2006, Ed. FCU, Caso 1.021 pág. 425.

Surge la duda de la vigencia del principio *iura novit curia* en materia de casación. Sobre tales cuestiones son enteramente compartibles los planteos de VESCOVI y DE LA RUA, recogidos por DE HEGEDUS, estos manifiestan que la casación no podría realizarse por motivos distintos a los invocados, pero sí podrían variarse los fundamentos jurídicos. Se agrega, que si la casación corresponde ante una incorrecta aplicación de la ley, la Corporación puede plantear aquellas interpretaciones que considere correctas<sup>87</sup>.

### b. La flexibilización de la Congruencia<sup>88</sup>

Los diversos trabajos al respecto plantean morigerar el principio de congruencia, principalmente apelando a criterios de razonabilidad e interpretación de los actos procesales. Manifiestan que de no incorporarse tales cortapisas se daría lugar a un principio dispositivo intransigente.

DE LOS SANTOS expone la noción activismo procesal, por oposición al rol del juez planteado por MONTESQUIEU, es decir el juez como boca de la ley. El activismo procesal refiere a la necesidad de integración judicial para alcanzar sentencias más justas<sup>89</sup>. La mencionada autora ejemplifica diversas situaciones en donde se tolera la vulneración de la congruencia, refiriéndose a casos del derecho argentino, al respecto De Hegedus realiza un parangón con lo acaecido en nuestro derecho, refiere a la posibilidad de alterar por parte del juez el contenido de las medidas cautelares solicitadas (art. 313 del CGP), también menciona la posibilidad de que recaiga sentencia sobre un tercero de intervención provocada que no ha sido originalmente demandado, siempre que no se vea menguado su derecho de defensa, De Hegedus ilustra la situación refiriéndose a los supuestos del artículo 51 del CGP y 218.2 y 3<sup>90</sup>.

REYES OEHNINGER, también pregona un sistema flexible que identifica con lo que ha dado en llamar discrecionalidad de la congruencia, que implica la vinculación de la misma con principios que prevalecen sobre la misma, como los eficacia e instrumentalidad del proceso, razonabilidad, derecho a una tutela jurisdiccional justa y efectiva, todo lo que se traduce en la necesidad de un sistema menos formalista<sup>91</sup>.

Sobre estas cuestiones cabe citar el siguiente pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, que expresa: *“En rigor, no se verifica incongruencia por exceso (ultra petita) en la hipótesis de resoluciones judiciales que dan acogida a aspectos complementarios o accesorios que están sustancialmente comprendidos en el objeto del debate e implícitamente en las pretensiones deducidas en la demanda... Ello por cuanto el ajuste o concordancia del fallo, con las pretensiones de las partes no ha de ser literal, sino racional y flexible, siendo de postular un criterio hermenéutico de la demanda que permita la resolución integral del conflicto intersubjetivo de intereses sometido a la decisión judicial, siempre que el fallo se adecue al petitum y su soporte fáctico (causa petendi) estando habilitado el juzgador, en la medida que tal actitud no configure violación de las garantías del debido proceso, ni del ejercicio adecuado del derecho de defensa en juicio (lo que se verificará si introdujera oficiosamente cuestiones de hecho por completo extrañas al objeto litigioso) a extender al fallo a las consecuencias lógicas y naturales que se derivan de la demostración de la fundabilidad de la pretensión y de la certeza de los supuestos fácticos que la sustentan”<sup>92</sup>.*

En cuanto a la valoración de esta tendencia jurisprudencial, cabe apreciar sus raíces filosóficas especialmente en lo que hace a la discrecionalidad del juzgador, en el sistema de common law. También, debe ubicarse el marco de las mismas en el rol previsto para la actividad del juzgador en el CGP, que inmediatamente después de consagrar el principio dispositivo del procesos describe en su artículo 2° el principio de dirección del proceso a cargo del Tribunal, así como el impulso oficial (artículo 3). En este sentido deben anotarse las amplias facultades otorgadas al Tribunal por el artículo 24 del CGP y el poder-deber impuesto de utilizar dichas facultades para utilizar para llegar a *“la verdad de los hechos alegados de las partes”*. Asimismo el artículo 350 prevé reglas especiales en cuanto a la posibilidad de modificar ciertas pretensiones en la audiencia preliminar.

Delimitado someramente el marco normativo y filosófico que dan apoyo a tales posturas, corresponde pronunciarse favorablemente ante estas tendencias jurisprudenciales, las cuales se fundan en la defensa

87 DE HEGEDUS, op. cit., pág. 527.

88 Al respecto se destacan los trabajos de DE LOS SANTOS, “Flexibilización de la Congruencia”, REYES OEHNINGER, “La Congruencia en el Proceso Civil del Siglo XXI”, ambos presentados en las XIII Terceras Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, también el trabajo conjunto de CASTRO RIVERA y REYES OEHNINGER, “Algo más sobre la incongruencia en el Código General del Proceso”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 1/2005

89 DE LOS SANTOS, op. cit., pág. 185.

90 DE HEGEDUS, op. cit., RUDP 1/2000, pág. 30.

91 REYES OEHNINGER, op. cit., págs. 328 y ss.

92 Sentencia 339/2003 de la Suprema Corte de Justicia, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 1/2005, Ed. FCU, Caso 916 págs. 295-296.

del valor justicia. No obstante, tal como lo señaló la sentencia citada *ut supra*, éstas encuentran un límite infranqueable, también de carácter normativo y de rango constitucional, que se encuentra determinado por la invulnerabilidad de las garantías de defensa y de debido proceso.

## VIII. CONCLUSIÓN

Una primera aproximación a la noción congruencia, la ubica como un atributo de la sentencia, determinado por la armonía entre las pretensiones delimitadas por las partes y el dispositivo del fallo. Dicho entendimiento es seguido por el artículo 198 de nuestro CGP que requiere de la sentencia, un pronunciamiento “*con arreglo a las pretensiones deducidas*”. Será la sentencia el acto procesal en donde se centre normalmente el estudio de la congruencia, analizándose en la misma las diversas variantes que presenta el vicio de incongruencia. Dicho vicio, se analiza normalmente referido al objeto, realizándose una triple clasificación, según se falle más de lo pedido (*ultra petita*), distinto a lo pedido (*extra petita*) o menos de lo pedido (*citra petita*). Sin embargo, la incongruencia no refiere exclusivamente al objeto, ya que puede recaer sobre los sujetos o la causa de pedir, requiriéndose un fallo acorde a los tres elementos de la pretensión.

No obstante, el alcance de la congruencia no se limita exclusivamente a la sentencia, sino que el principio inunda toda la actividad procesal, habrá congruencia en todo pronunciamiento judicial que responda a instancia de parte. El principio se manifestará al determinar el objeto procesal, en la alzada, donde el juzgador estará limitado a la medida del agravio.

La falta de congruencia determina que la sentencia incurra en un *error in iudicando*, que será relevado en la instancia superior, siendo subsanado mediante la vía recursiva. Cobra especial relevancia en los casos de incongruencia por *citra petita*, el recurso de ampliación (art. 244 CGP).

La amplitud y la extensión del principio de congruencia se han explicado recurriendo a los fundamentos del mismo, que son múltiples, en primer lugar esta aparece como emanación del principio dispositivo, también consta de bases constitucionales, en tanto es entendido como un derivado del debido proceso.

También, debe destacarse la vinculación de la congruencia con el principio *iura novit curia*, en cuanto si bien el juzgador se encuentra limitado por las pretensiones de las partes, no lo estará en cambio para calificar jurídicamente a dichas pretensiones

Por último, se destacan una serie de tendencias flexibilizadas del principio, que a través de postulados relativos a la efectividad de los derechos sustantivos, interpretación de los actos de proposición, razonabilidad, plantean morigerar la congruencia, determinando un rol más activo del juez, aunque siempre dentro de los límites del debido proceso.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

ABAL OLIÚ, Alejandro. *Estudios del Código General del Proceso*, t. II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/f.

BARRIOS DE ANGELIS, Dante. *Introducción al Proceso*, 2ª ed. Montevideo: Ediciones Idea, s/f.

BARREIRO, María Virginia. “Principio de Congruencia: Su violación como causal de Casación. Los poderes del órgano de Casación”, in AA.VV, *XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 153-167. Montevideo: Editorial Mastergraf SRL, s/f.

CASTRO RIVERA, Alicia & REYES OEHNINGER, Alberto. “Algo más sobre la congruencia en el Código General del Proceso”. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 2/1999, págs. 245-275. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4º ed. Montevideo: Editorial B de F, 2004.

DE HEGEDUS, Margarita. “El Principio de Congruencia y el Principio ‘*Iura Novit Curia*’. Su Conciliación”, in: AA.VV. *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart*, págs. 517-528. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/f.

----. “Principio de Congruencia. Su aplicación en las distintas instancias de los procesos civiles y penales”. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 1/2000, págs. 23-41. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.



DE LOS SANTOS, Mabel. "La flexibilización de la Congruencia", in AA.VV, *XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 183-200. Montevideo: Editorial Mastergraf SRL, s/f.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*, t. 1. Editorial Universidad, s/f.

GELSI BIDART, Adolfo. "El Principio de Congruencia en todo Proceso". *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, t. 1/1981, págs. 22-33. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

GREIF, Jaime. "El Principio de Congruencia en el Ámbito Civil y algunas variaciones de la Congruencia Penal", in AA.VV, *XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 249-268. Montevideo: Editorial Mastergraf SRL, s/f.

GUERRA, Walter. "El Principio *Iura Novit Curia* y el Principio de Congruencia en el Proceso Civil", in AA.VV, *XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 269-287. Montevideo: Editorial Mastergraf SRL, s/f.

PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*, t. V. Buenos Aires: Editorial Temis, s/f.

REYES OEHNINGER, Alberto. "La Congruencia en el Proceso Civil del Siglo XXI", in AA.VV, *XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, págs. 329-344. Montevideo: Editorial Mastergraf SRL, s/f.

TARIGO, Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, t. II, 2ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1998.

VESCOVI, Enrique. *El recurso de Casación*, 2º ed. Montevideo: Editorial Idea, 1996.

VESCOVI & COLABORADORES. *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, t. I. Montevideo: Editorial Ábaco, 1992.

----. *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, t. III. Montevideo: Editorial Ábaco, s/f.

----. *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, t. VI. Buenos Aires: Editorial Ábaco, 2000.